REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: **2023-00036-01**
Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca (Cund.)

Pasa el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación, formulado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual, se rechazó la demanda de ejecución.

***El auto impugnado*:**

En el proveído materia de disenso, el Despacho de conocimiento, consideró el rechazo de la demanda, tras señalar que, el vocero del demandante, no subsano en debida forma la inadmisión de la demanda, en la medida que no indexo el numeral segundo de inadmisión el cual ordenó:

"Teniendo en cuenta la pretensión No. 2 y que las sumas que se persiguen, fueron ordenadas mediante la sentencia del 05/05/2021 expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, deberá aportar la suma dispuesta para la condena en costas ($7.000.000) debidamente indexada atendiendo la literalidad de la sentencia y de las reglas del C.C. y las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto señaló que, se limitó a cambiar las fechas de exigibilidad.

En consecuencia, rechazó la demanda de ejecución de la referencia.

El recurso:

Fueron argumentos del apelante, que en su escrito radicado el 22 de junio de 2023, que: "*... subsana la inadmisión me estoy acogiendo a este principio general del derecho civil, y por lo tanto estoy tácitamente, estoy renunciando, a la indexación, si así pudiéramos decirlo, porque no la pido, y solo pretendo los intereses del 6 por ciento del Código Civil. El Juez, no puede obligar a una de las partes, a que para admitirle la demanda tiene que ceñirse estrictamente a la literalidad de la sentencia, base del título ejecutivo y por lo tanto es de la esencia, el que las partes dispongan de sus derechos a su manera y arbitrio y mal pudiera un Juez señalarle a una de las partes en derecho civil, en el momento de entrarse a decidir si se admite o no, la demanda, como debe manejar el documento y pedir sobre el escrito que*

presenta como título ejecutivo… considero que incluso existe otros momentos procesales también para ello, si en gracia de discusión tuviera razón el despacho ad quo, como lo sería la liquidación del crédito que presentan las partes, en su debido momento para esa indexación que señala la condena, o cuando se realiza secretarialmente porque ninguna de las partes la pidió"

Consideraciones:

Para empezar, es preciso indicar que con el libelo inaugural se pretende la ejecución de una condena ordenada en sentencia del 5 de mayo de 2021, proferida por este juzgado y dictada dentro del trámite del proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa radicado bajo el No. 2016-00039 donde es demandante el señor DAGOBERTO FORERO CRUZ y demandado NARCISO JIMENEZ LASSO.

Aspecto este, que releva al Juez de Pasca del conocimiento de la acción de ejecución a voces del Artículo 306 del CGP, el cual indica que:

"*la ejecución de las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente"

Por ende, se dispondrá la revocatoria desde el auto de inadmisión, y se asumirá el conocimiento de la ejecución pretendida por disposición expresa del precitado artículo 306 del CGP.

Así las cosas y adentradnos en el auto objeto de censura, se advierte que, el funcionario de la sede judicial de Pasca, erró en su apreciación inicial al inadmitir la demanda, pues estaba relevado del trámite por disposición legal, como se advirtió en precedencia y lo que correspondía a dicho operador judicial, era no avocar conocimiento, sino desplazar el asunto al competente, esto es, al juez que profirió la sentencia en primera instancia ya que la competencia del trámite no recaía en su despacho, sino en este circuito judicial, en tanto la norma antes transcrita, adjudica la competencia para el conocimiento de la ejecución a

continuación de sentencia, al juzgado que inicialmente conoció el asunto y quien debía dar inicio al trámite de ejecución, con la sola manifestación del beneficiado con la condena, esto a través de un memorial de solicitud dentro del mismo proceso declarativo, sin necesidad que mediara una demanda nueva de ejecución.

No obstante, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca, en contravía de esta regla, optó por asumir la competencia, inadmitiendo la demanda, para con este proceder, no solo de abrogarse competencia exigió, a efectos de librar mandamiento de pago, unos requisitos no previstos en la ley, tópico sobre el que la Corte Constitucional ha sostenido:

> *" (…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*
>
> *(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. Art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*
>
> *Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187- 2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas"* (STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021).

Ergo, se revocará la decisión confutada y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado por el juez Promiscuo Municipal de Pasca, para con ello, avocar conocimiento de la ejecución impropia presentada por el vocero del demandante en el proceso declarativo por resolución de contrato radicado bajo el consecutivo 2016-00339-00 que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Frente a las costas, no habrá condena, por no aparecer causadas Art. 366-8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca, Cundinamarca, rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, y en su lugar DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca Cundinamarca, dada la falta de competencia funcional, conforme las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de ejecución de la condena proferida en sentencia del 5 de mayo de 2021, por está sede judicial, dentro del proceso verbal de resolución de contrato adelantado por Dagoberto Forero Cruz contra Narciso Jiménez Lazo y Flor Alba Beltrán Orjuela radicado con el consecutivo 25290310300220160033 9-00.

TERCERO: INCORPÓRAR por la secretaría del Juzgado la solicitud de ejecución impropia al proceso verbal de resolución de contrato adelantado por Dagoberto Forero Cruz contra Narciso Jiménez Lazo y Flor Alba Beltrán Orjuela radicado con el consecutivo **25290310300220160033 9-00,** y en firme esta actuación ingrésese el asunto al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: COMUNIQUESE a la oficina de origen lo aquí decidido, para lo de su competencia. Ofíciese y déjese constancia.

QUINTO: Sin costas al tenor del artículo 366.8 CGP

Notifíquese.

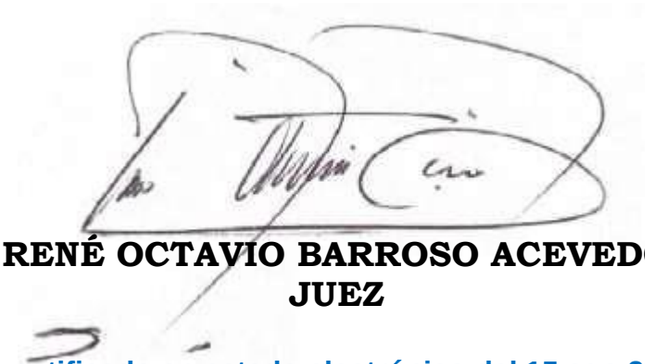

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 15.ago.2023